

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMERCIALIZADORA JAGIZU
Demandado	SOLUCIONES HIDRAULICAS O.B. S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2022-00643 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Factura electrónica)**, instaurada por **COMERCIALIZADORA JAGIZU**, a través de su apoderado, en contra de **SOLUCIONES HIDRAULICAS O.B. S.A.S.**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante y ejecutada, es la misma donde sus representantes legales recibirán notificaciones personales, Art. 82 numeral 10 ibidem
2. Aclarará como se dio la aceptación de las facturas, remitiendo en caso de aplicar los respectivos soportes, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020, toda vez que no se cumple con este requisito.
3. Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14)
4. Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN (art. 616-1 ibidem).
5. De acuerdo al artículo 3 de la ley 1231 de 2008, especificará al Despacho por qué en la factura FE603 no se incluyó el abono que realizó el ejecutado, tal y como se menciona en el hecho segundo de la demanda, en este sentido remitirá la factura correcta.

6. Complementará los hechos, indicando expresamente como fueron presentadas para su aceptación las facturas de venta y así mismo como se dio la aceptación, y remitirá el respectivo comprobante que corrobore la información.
7. Aportará las facturas de venta de manera digital, esto quiere decir en el formato XML en el que debieron haber sido generadas, ya que lo arrimado es una impresión escaneada que no corresponde a una factura de venta electrónica, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
8. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
9. De acuerdo a que la demanda se presentó cuando aún estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, y en vista de que no se solicitan medidas cautelares específicas, de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del mencionado decreto, acreditará que envió a la demandada vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.
10. Adecuará la pretensión primera, en el entendido que en el hecho cuarto de la demanda, se especifica otro valor después del abono realizado.
11. Adecuará las pretensiones 2,4,6,8,10 y 12 toda vez que, se está pretendiendo el cobro de intereses moratorios , desde una fecha para la cual el ejecutado aún no se encontraba en mora.
12. Para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos, aportará un nuevo escrito, con las correcciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3812edb6bbfcea261c652c24baf2f56adfc1f6cff7b93245363fdf0e55c535**

Documento generado en 10/06/2022 07:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>